



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**VISTOS:** La Carta S/N de fecha 11 de octubre de 2024 de la empresa TRIAX TELEVISION DIGITAL S.A.C., la Carta Notarial N° 221097 de fecha 21 de octubre de 2024 de la empresa TRIAX TELEVISION DIGITAL S.A.C., la Carta S/N de fecha 24 de octubre de 2024 de la empresa TRIAX TELEVISION DIGITAL S.A.C., el Memorando N° 000503-2024-IRTP-OCII de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, el Informe N° 0003097-2024-IRTP-AO.2 del Área de Logística de la Oficina de Administración, el Informe N° 0003220-2024-IRTP-AO.2 del Área de Logística de la Oficina de Administración, el Memorando N° 001015-2024-IRTP-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000408-2024-IRTP-OA.4 del Área de Finanzas y;

### CONSIDERANDO:

Que, la empresa TRIAX TELEVISION DIGITAL S.A.C. suscribe el Contrato N° 014-2024-OA.2/IRTP derivado de la Adjudicación Simplificada N° 04-2024-IRTP "Servicio de producción y realización del evento denominado IV Certamen Audiovisual Iberoamericano de Divulgación Cultural y Científica", por el monto de S/ 194 200.00 (Ciento noventa y cuatro mil doscientos con 00/100 Soles).

Que, el numeral 162.1 del Art. 162 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF establece *"En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...)"*. Asimismo, el numeral 163.1 del Art. 163 prescribe *"Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar"*.

Que, mediante Carta S/N de fecha 11 de octubre de 2024 y Carta Notarial N° 221097 de fecha 21 de octubre de 2024 la empresa TRIAX Televisión Digital S.A.C. solicita dejar sin efecto la penalidad aplicada indebidamente y se proceda al reintegro de pago por la suma de S/ 19 420.00 (Diecinueve mil cuatrocientos veinte con 00/100 Soles), más los intereses legales que se hubiesen generado desde la oportunidad del pago, posteriormente se tiene Carta S/N por el cual la empresa TRIAX Televisión Digital S.A.C., haciendo referencia a la Carta Notarial N° 221097 de fecha 19 de octubre de 2024, rectifica la solicitud de devolución de penalidades, desistiendo indefectiblemente del reclamo de los intereses legales que podrían haberse generado desde la fecha del pago.

Que, el Contrato N° 014-2024-OA.2/IRTP de conformidad con el Art. 162 y 163 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado establece en su Clausula Décima Tercera las penalidades aplicables, consignándose como otras penalidades las siguientes:



| N° | Descripción de incumplimiento                                           | Penalidad                                                     | Procedimiento                                                                               |
|----|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Por no cumplir con la entrega del Plan de Trabajo y diseños propuestos. | 5% de la UIT por día del retraso.                             | El área usuaria reportará incumplimiento mediante un informe dirigido al Área de Logística. |
| 2  | Cambio de personal clave sin autorización del área usuaria.             | 5% de la UIT por personal clave reemplazado sin autorización. | El área usuaria reportará incumplimiento mediante un informe dirigido al Área de Logística. |

Que, mediante Memorando N° 000503-2024-IRTP-OCII la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional informa que como área usuaria mediante Memorando N° 409-2024-IRTP-OCII – EXP. N° 4733 de fecha 14 de octubre de 2024, otorga la conformidad indicando que “(...) El proveedor cumplió con las actividades en los términos de referencia, conforme al Contrato N° 014-2024-OA.2/IRTP (...)”. No obstante, manifiesta que mediante Proveído N° 016962-2024-IRTP-OA.2, el área de logística solicita subsanar el acta de conformidad, indicando que “(...) se evidencia que se ha solicitado al proveedor en más de dos oportunidades levantar las observaciones indicadas, por lo que, correspondería aplicar la penalidad, conforme a lo estipulado en la Cláusula Séptima del Contrato N° 014-2024-OA.2/IRTP (...)”. Precizando además que procedió a modificar el acta de conformidad según lo indicado.

Que, mediante Informe N° 0003097-2024-IRTP-AO.2 e Informe N° 0003220-2024-IRTP-AO.2 el Área de Logística de la Oficina de Administración informa que “(...) el área usuaria indica que por recomendación del abogado de ejecución contractual modifica el Acta de Conformidad, no obstante, dicha modificación no se sustenta en un nuevo Memorando, es decir, se mantiene inalterado el Memorando N° 409-2024-IRTP-OCII el cual precisa que el Contratista no ha incurrido en penalidad alguna. (...)”. Respecto a la aplicación de penalidad manifiesta que “El Contrato N° 014-2024-OA.2/IRTP y las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 04-2024-IRTP “Servicio de producción y realización del evento denominado IV Certamen Audiovisual Iberoamericano de Divulgación Cultural y Científica” no ha determinado el plazo y el monto de la entrega o prestación parcial; por lo que, al ser de ejecución única no podría aplicarse penalidad por mora ante la subsanación del segundo entregable; debe hacerse hincapié en que tampoco ha sido previsto como un supuesto en “Otras penalidades”. Así mismo, concluye que, al no determinarse el plazo como el monto de la entrega o prestación parcial, el contrato sería de ejecución única sin prestaciones parciales.

Que, mediante Memorando N° 001015-2024-IRTP-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que “En el marco de las opiniones emitidas por la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, en su calidad de área usuaria, el Área de Logística y la Oficina de Administración, se concluye que en el presente caso no correspondía la aplicación de la penalidad por mora”. Por lo que la Oficina de Administración y al Área de Finanzas deben ejecutar el procedimiento para efectuar la devolución de la penalidad impuesta de acuerdo a la Directiva N° 002-2024-EF/52.06, Directiva para devoluciones de ingresos públicos y de otros recursos dinerarios depositados indebidamente en la Cuenta Única del Tesoro Público y otras disposiciones regula los requisitos (artículo 5) y el procedimiento (artículo 8) para la devolución de la penalidad que fuera aplicada indebidamente.

Que, la Opinión N° 028-2021/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE concluye entre otros, que “En caso que la Entidad hubiera determinado que durante la ejecución del contrato se aplicó y dedujo indebidamente alguna penalidad, al momento de efectuar la liquidación o pago final -según lo que hubiera correspondido-, la Entidad tenía la oportunidad de reconocer al contratista el monto deducido indebidamente. De no reconocer al contratista dicho monto en tal oportunidad, este podía accionar en las vías correspondientes”.

Que, el Art. 20 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, establece que, para Gestión de Tesorería, se utilizan las siguientes reglas: “3. Devoluciones de Fondos Depositados por Error o

*Indebidamente: Los fondos depositados y/o percibidos indebidamente o por error como Fondos Públicos, son devueltos o extornados según corresponda, previo reconocimiento formal por parte del área o dependencia encargada de su determinación y registro, respecto del derecho del usuario o contribuyente, de acuerdo con las Directivas del ente rector.*

*La pagaduría de las devoluciones que se realicen en el marco del presente numeral es atendida por las entidades correspondientes, incluyendo las administradoras de tributos, conforme a las disposiciones del ente rector."*

Que, mediante Resolución Directoral N° 003-2024-EF/52.01 se aprueba la Directiva N° 002-2024-EF/52.06, Directiva para devoluciones de ingresos públicos y de otros recursos dinerarios depositados indebidamente en la Cuenta Única del Tesoro Público y otras disposiciones, la misma que establece el procedimiento para la devolución de Ingresos Públicos de fuentes de financiamiento centralizadas en la Cuenta Única del Tesoro Público, independientemente de su régimen de titularidad, así como de aquellos recursos dinerarios que hubieran sido depositados indebidamente, por error o en exceso, u otros supuestos, en la CUT, así en su Art. 5 establece los requisitos que previamente se deben cumplir para efectuar devoluciones, siendo los siguientes: a) Reconocimiento formal del derecho a la devolución a través del acto administrativo correspondiente, con indicación de las razones de la devolución, identificación del beneficiario, fuente de financiamiento del ingreso, monto, entre otros aspectos que la entidad considere necesarios. b) Sustento de la verificación del pago recibido y/o depósito efectuado en las respectivas cuentas bancarias recaudadoras. c) Registro presupuestal y financiero de la recaudación en el Módulo Administrativo SIAF-SP y el sustento del depósito en la CUT. d) Disponibilidad de saldos de las respectivas Asignaciones Financieras autorizadas por la DGTP, cuando se trate de fuentes de financiamiento distintas de Recursos Ordinarios.

Que, la Directiva N° 004-2024-EF/52.06 aprobada mediante Resolución Directoral N° 0011-2024-EF/52.01 establece en su Art. 7 "Los recursos trasladados o acreditados en la CUT, provenientes de la ejecución de garantías y de la aplicación de cláusulas penales y análogas, una vez resuelta la controversia a favor del respectivo proveedor o contratista, son devueltos con cargo a la subcuenta bancaria de la entidad, a través del SIAF-SP, hasta por el monto que por los mencionados conceptos se mantienen acreditados y registrados en la CUT".

Que, mediante Informe N° 000408-2024-IRTP-OA.4 el Área de Finanzas informa que de conformidad con la Directiva N° 004-2024-EF/52.06 se procedió al registro de la salida de recursos de la cuenta corriente N° 00068375932 PERU-EJEC.CARTAS FIANZAS POR GARANTIAS Y PENALIDADES ascendente a S/. 51,537.30 se registró en el expediente SIAF 5427 con tipo de operación YG, a nivel de Gasto (G) con el clasificador 00629 - Traslado de fondos de Terceros a la CUT, mientras que a nivel de Ingreso (Y) con el clasificador 00639 - Recursos Depositados en la CUT - Fondos de Terceros en la que se incluye la penalidad aplicada al proveedor Triax Televisión Digital SAC. Posteriormente dicho importe registrado y acreditado en la cuenta CUT por S/. 51,537.30 (penalidades) fue distribuidos en el SIAF Operaciones en Línea como Penalidades No Consentidas, quedando la penalidad aplicada al proveedor Triax Televisión Digital SAC por S/. 19,420.00, en custodia del Tesoro Público como penalidad no consentida. Finalmente informa que la devolución de la penalidad a favor del proveedor Triax Televisión SAC, por lo que para el registro administrativo SIAF se requiere la Resolución Administrativa de autorización de la devolución, por lo que recomienda se formalice el acto administrativo a través de la Resolución correspondiente.

Que, estando a lo expuesto y en uso de la facultad señalada en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 003-2024-IRTP-PE, que le delega facultades a la Oficina de Administración, en concordancia con lo establecido en el Art. 10 de la Directiva N° 002-2024-EF/52.06, y sin perjuicio del deslinde de responsabilidades que hubiera lugar; y,

Con el visto del Área de Finanzas, y del Área de Logística de la Oficina de Administración;

#### **SE RESUELVE:**

Av. José Gálvez 1040, Urb. Santa Beatriz, Lima  
Central telefónica: (511) 619 0707  
[www.gob.pe/irtp](http://www.gob.pe/irtp)



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgd.irtp.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> Clave: ILMO3SE



**Artículo 1.- AUTORIZAR** la devolución del monto retenido por concepto de penalidad impuesta indebidamente a la empresa TRIAX TELEVISION DIGITAL S.A.C. en mérito al Contrato N° 014-2024-OA.2/IRTP derivado de la Adjudicación Simplificada N° 04-2024-IRTP "Servicio de producción y realización del evento denominado IV Certamen Audiovisual Iberoamericano de Divulgación Cultural y Científica", por el monto de S/ 19 420.00 (Diecinueve mil cuatrocientos veinte con 00/100 Soles).

**Artículo 2.- DISPONER** al Área de Finanzas y Área de Contabilidad, de la Oficina de Administración del IRTP, el cumplimiento de la presente resolución conforme a ley.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** La presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, para que, de acuerdo a sus competencias, inicie el análisis y las acciones respectivas para determinar, en caso corresponda, las responsabilidades de los servidores y/o funcionarios cuya conducta hubiese originado la presente devolución de penalidad indebidamente cobrada.

**Artículo 4. - ENCARGAR** a la Oficina de Informática y Estadística la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú ([www.irtp.gob.pe](http://www.irtp.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

Firmado por  
«**LUIS LIZANDRO SALAS ASTORGA**»  
«JEFE »  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

